

## JUSTIFICACIÓN

A la vista de dicha norma legislativa, de rango superior al simple Real Decreto 487/1998, parece ilegal y en cualquier caso sin base jurídica razonable, la reducción en un 5% de la pensión mínima contributiva. En efecto, la disposición adicional décima de la Ley 40/1996, de 30 de diciembre, ordena que «El Gobierno... aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el cual no les fue permitido cotizar en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida». Es este un mandato legal inadecuadamente cumplido, posteriormente retomado con voluntad explícita de enderezarlo adecuadamente en la disposición adicional 23ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que ordena «mejorar los mecanismos de financiación de la pensión de jubilación reconocida a los sacerdotes y religiosos/as secularizados.

## ENMIENDA NÚM. 345

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo punto a la disposición derogatoria única al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa.

Quedan derogadas cuantas... (igual) de manera específica:

(nuevo) 4º La Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.»

## JUSTIFICACIÓN

Mantener la compatibilidad que tienen los profesionales colegiados en la percepción de una pensión pública contributiva de jubilación y el ejercicio por cuenta propia de una profesión colegiada, cuando esta permite la afiliación a una mutualidad de previsión social alternativa al sistema de la Seguridad Social.

## ENMIENDA NÚM. 346

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Profesionales colegiados.

Se da una nueva redacción al primer párrafo del apartado 1 del artículo 165 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“1. El disfrute de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista que dé lugar a su afiliación obligatoria en el sistema de la Seguridad Social, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.”»

## JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la incompatibilidad dispuesta en este artículo se refiere a aquellos que realicen un trabajo que dé lugar a su inclusión obligatoria en cualquier Régimen del sistema de la Seguridad Social (arts. 9 y 10 de la Ley), y por tanto no afecta a los pensionistas que desarrollen un trabajo que pueda dar lugar a su afiliación en una mutualidad de previsión social alternativa al sistema de la Seguridad Social.

## ENMIENDA NÚM. 347

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Desarrollo reglamentario de la hipoteca inversa.